

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

j01advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NUBIA DEL SOCORRO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

RADICADO: 76-111-33-33-001-2018-00032-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintidós (22) de octubre de 2024, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de octubre y, 01, 05, 06 de noviembre de 2024. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

1. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Con las pruebas aportadas y practicadas resulta dable determinar que el accidente de tránsito materia de controversia, se produjo debido a la conducta determinante e imprudente desplegada por la misma víctima señor Edgar Homero Eraso Rúales (debido a que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó la hipótesis del evento al señor Eraso Rúales, por la causal 409

“Cruzar sin Observar”); por lo que, el incidente del pasado 17 de enero de 2016 ocurrido en la vía de ZANJON HONDO se produjo por el comportamiento imprudente del señor Edgar Homero Eraso Rúales al cruzar una vía rápida y no hacer uso del puente peatonal ubicado a pocos metros. como consecuencia de ello, no existe relación causal entre la acción u omisión por parte de los demandados y el daño que pretende ser indemnizado, por configurarse una causa extraña, consistente en el hecho de la propia víctima.

Puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente del señor Edgar Homero Eraso Rúales a saber, la falta de precaución y cuidado de este peatón, conducta que finalmente incidió en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a víctima al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba en ejecución de una actividad que le imponía para su conducta diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al

haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima¹

Debe advertirse que según lo evidenciado en los documentos anexados al plenario, así como de las declaraciones recibidas, el accidente pudo haberse evitado si el señor Eraso hubiese hecho uso del puente peatonal que se encontraba a pocos metros de distancia del lugar donde ocurrió el accidente, y es que en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) suscrito por el agente Rember Rene Rodríguez, se indica claramente que el accidente se debió única y exclusivamente a la causal “409” la cual se codificó para el peatón que en este caso era el señor Edgar Homero Eraso, y la cual refiere “Cruzar sin Observar”; además, no es cierto que en la vía no existiera iluminación y que por ello se hubiera ocasionado el accidente, así como tampoco resulta cierto que no hubiera andén para transitar, tal y como se evidencia en el escrito de la contestación del asegurado, si existía andén en la vía de Zanjón Hondo Corregimiento de Guadalajara, no solamente en un lado de la vía, sino también al lado contrario. Lo anterior se puede evidenciar en las fotografías aportadas por el demandado la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Cauca, así como del informe de accidente de tránsito, que claramente indica que la visibilidad del lugar era “normal” y que la vía contaba con andén tal y como se evidencia a continuación:

7.10. VISIBILIDAD		DUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.	
A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. DISMINUIDA POR			
CASSETAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VALLAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ÁRBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VEHÍCULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENCANDILAMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
POSTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTROS _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

7. CARACTERÍSTICAS		VÍA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS			
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. BAHÍA DE EST.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDÉN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>
DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CÚAL?:	<input type="text"/>

¹

Consejo de Estado. Sentencia de 9 de julio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 50 001 23 15 000 2000 00123 01.

Sustento de lo anterior, tenemos la declaración rendida por el agente de tránsito REMBER RENÉ RODRÍGUEZ PINEDA, quien, en audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2024 (min 00:29:00), manifestó:

“El peatón se dirigía al callejón. **La hipótesis es la 409, toda vez que esta indica cruzar una calzada sin precaución. Esa codificación es para el peatón. El peatón se cruzó por el espacio exclusivo de los vehículos.** El vehículo hace una maniobra y queda cruzado en la vía. La maniobra fue evitar impactar al peatón. El impacto fue en la parte inferior izquierda. Es la parte frontal lateral. La vía contaba con señalización, es decir, con canecas reflectivas que indicaban el desvío (...) A 500 metros se podían bajar en ese lugar y cuenta con iluminación. Allí existe un andén que lleva hasta el lugar donde ocurrió el accidente.

(...) si en efecto, a una distancia considerable **había un puente peatonal**, puede estar a 500 o más metros. Lo registrado en el IPAT se ciñe al lugar donde ocurrieron los hechos. **La señalización que estaba en la vía dirigía la zona correctamente**”

En línea con lo anterior, encontramos la declaración rendida por el señor JORGE LEONARDO VÉLEZ CASTILLO, conductor del vehículo de placas IDM829 que intervino en el siniestro (min 00:37:00):

“Yo conducía a una velocidad moderada, lo cual me permitió frenar y quedar en la berma. El peatón Erazo, estaba atravesando la vía. Yo estaba en dirección Guacarí a Buga, lo que yo veo es que el señor va a cruzar la vía. Me percaté y lo que hago es frenar y me voy a la Berma. El golpe fue en el retrovisor. Trate de no atropellar, el invadió el carril. El golpe quedó en la puerta mía como conductor, y salí por el lado del acompañante. El golpe fue de manera lateral, el colisionó con el vehículo. (...) Primero llegó la ambulancia, y yo calcularía que en unos 20 o 25 minutos llegó al agente de tránsito. Es la vía Panamericana, en esa zona no había iluminación por lo que no era apto para atravesarla (...) justo en ese punto es donde se reducía la doble calzada. Estaba demarcado con esas tinas, para tener precaución. Yo trabajaba en Ginebra, pero vivía en Buga, entonces todo el tiempo pasaba por ahí. (...) El accidente ocurre justo en el punto después del retorno. Es donde todavía está el doble carril y ya se comienza a estrechar por un solo carril. El accidente fue un poco antes. Esta el carril de desalienación. Era un domingo y era bien transitada. Ese domingo venía de Ginebra, y me dirigía a mi casa. Con la velocidad que venía alcancé a frenar y el atropelló el carro”

En esta misma declaración, al preguntarle el juez si este conocía alguna vía alterna que hubiera podido utilizar el peatón. El señor Jorge Leonardo menciona que **más adelante, donde ocurrió el accidente, hay un puente peatonal al lado de un colegio que permite cruzar de manera segura.**

Ahora bien, la normatividad de tránsito es clara al establecer mandatos preventivos con miras a salvaguardar la vida y la integridad personal de los administrados, ya si estos no las obedecen ello no puede constituir un hecho que comprometa la responsabilidad del estado; es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de peatones. A su turno la norma de tránsito exige:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...)

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación **deberán ser acompañados, al cruzar las vías,** por personas mayores de dieciséis años:

(...)

Los ancianos.

En línea con lo manifestado por parte del apoderado demandante, y los hijos del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D), se tiene por probado que el señor Eraso para el momento de la ocurrencia de los hechos, contaba con más de 70 años, por lo que, es evidente que incurre plenamente en lo manifestado dentro del artículo anteriormente referenciado, pues según lo estipulado en la Ley 1276 de 2009, en su artículo 7, literal B, se define como un Adulto Mayor, “b) *Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más*”. De esta definición se desprende la obligatoriedad que tuvieron los familiares de haber acompañado a cruzar la calle al señor EDGAR HOMERO.

Es posible inferir entonces que la víctima faltó al deber de cuidado, quedando probado en el plenario que el señor Edgar Homero Eraso (q.e.p.d.) desatendió las reglas en cita, máxime cuando no hizo

uso del puente peatonal que se encontraba a pocos metros del sitio de ocurrencia del accidente, el cual, se hace contradictorio pensar en la posibilidad que desconociera, pues si se tiene de presente lo manifestado en el escrito de la demanda el señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D) se dirigía a su sitio de descanso, y por tanto debía conocer los alrededores del mismo; y quien a pesar de su avanzada edad, así como de sus padecimientos oculares propios de la vejez, transitaba solo sin compañía de ningún familiar; por lo que, no queda más que concluir que el señor Eraso actuó de manera imperita y este comportamiento culposo determinó la concreción del lamentable accidente. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Es así, como de los medios de prueba recaudados al interior del proceso, quedó acreditado con el IPAT y constatado con la prueba testimonial, que infortunadamente la víctima directa fue quien se expuso y/o creó el riesgo que condujo a su propia afectación; entonces, cuando la conducta del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad, como en efecto ocurrió.

No puede ser de cargo de los convocados cuando la conducta de la víctima fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño. Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

2. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En este caso concreto, la responsabilidad debe ser analizada bajo el régimen de la falla del servicio, la cual se infiere del análisis de las pruebas allegadas al proceso. En consecuencia, es de suma importancia hacer alusión a las pruebas aportadas al plenario. Por ejemplo, en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), se puede observar que el hecho ocurrido corresponde a un accidente de tránsito cuando el señor Edgar Homero Eraso Rúaless al atravesarse imprudentemente la vía Cali-Andalucía a la altura del km 61+150 sin hacer uso del puente peatonal ubicado a pocos metros de distancia, fue atropellado por un tercero.

La parte actora en el proceso que nos ocupa pretende atribuir la responsabilidad a las entidades demandadas argumentando que esta vía carece de alumbrado público, no tiene andenes a cada uno de los lados y solo existe un puente peatonal en este corregimiento que a su criterio está mal

ubicado. Sin embargo, todas estas presunciones han sido desvirtuadas con los mismos documentos aportados al proceso como el IPAT que refleja que la iluminación en el sector era buena, la existencia del puente peatonal a pocos metros y las fotografías aportadas con la contestación de la demanda de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca que reflejan el buen estado de la carretera.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo manifestado durante el interrogatorio por parte del señor JORGE LEONARDO CASTILLO, el cual manifiesta no haber ido a una velocidad muy alta, y por lo tanto, logró realizar la maniobra evasiva, indica que es por ese motivo que el impacto del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) se dio por un costado del vehículo “ *El peatón Erazo, estaba atravesando la vía. Yo estaba en dirección Guacarí a Buga, lo que yo veo es que el señor va a cruzar la vía. Me percaté y lo que hago es frenar y me voy a la Berna. El golpe fue en el retrovisor. Trate de no atropellar, él invadió el carril. El golpe quedó en la puerta mía como conductor, y salí por el lado del acompañante. El golpe fue de manera lateral, él colisionó con el vehículo.*”. Otra afirmación importante para tener en cuenta por parte del señor JORGE LEONARDO CASTILLO, es cuando el señor Juez le pregunta si considera que las condiciones de iluminación de la vía pudieron ser un factor que ocasionara el accidente, donde JORGE LEONARDO CASTILLO afirma que: “*Pues digamos que en el momento en el que yo voy conduciendo, yo lo que hago es hacer el quite cuando yo ya lo logro ver después del parol del carro, entonces así estuviera iluminado, finalmente yo hasta que él no hubiera salido un poco más del parol, ósea hacía el parabrisas yo no lo habría podido ver, como le mencioné anteriormente, está el carril que conduce hacía Buga, está el carril de, el que pues ya comienzan pues a quitar hacer uno solo, pero también está el carril de desaceleración del retorno, entonces es una parte amplia, yo voy por el carril derecho, y hasta que él no se me asoma un poquito después del parol, pues yo no logro ver, y no logro frenar, entonces considero que si hubiera estado iluminado pues hubiera sido exactamente igual.*”, quedando nuevamente en evidencia que la única conducta que origina el daño es la acción irresponsable por parte del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D.) al cruzar por la vía donde no se encontraba habilitado ningún paso peatonal, y omitiendo el puente que el señor JORGE LEONARDO CASTILLO manifiesta que si existe, y está pocos metros después del lugar del siniestro.

De este modo se torna importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en su jurisprudencia reciente aclaró:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan

En el mismo sentido, referente al mal estado de la vía el cual como ya se mencionó, no es atribuible a mi asegurado, el Consejo de Estado en su jurisprudencia, ha reconocido que no todo mal estado en la vía constituye per se fuente generadora automática de responsabilidad del estado. Al respecto se trae a colación aparte de la sentencia del 8 de febrero de 2017, Exp 38432 Sección tercera del Consejo de Estado Sección tercera, en la cual el alto tribunal manifestó lo siguiente:

“...Así entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por si sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De lo anterior se concluye que para poder imputar la responsabilidad del accidente a las entidades hoy demandadas, es estrictamente necesario que la parte actora demuestre, ya que por el momento no la he hecho, las fallas en las que supuestamente incurrieron y que estas fueron la causa efectiva de la concreción de accidente ya que la sola demostración de la ocurrencia de un accidente en la vía, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que, con tal situación, se hubieren causado.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR EDGAR HOMERO ERASO RÚALES EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, sólo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Edgar Homero Eraso Rúales en la ocurrencia del hecho, en consideración a que la conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar de la víctima y en este sentido, configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece:

“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia que tuvo el señor Edgar Homero Eraso Rúales en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes de este y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de las circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Edgar Homero Eraso Rúales tuvo injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el día 17 de enero de 2016, debido a que condujo sin atender la normatividad de tránsito e ignorando la prelación de la vía resulta procedente una reducción de la indemnización por los perjuicios deprecados conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS

4.1. Lucro cesante

La parte actora pide una indemnización por lucro cesante de sesenta millones de pesos (60.000.000) para cada uno de los demandantes, pues bien, no es presumible la existencia de tales perjuicios, siendo necesario que quien demanda por dicho concepto evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que recibía el apoyo del fallecido, encontrándose que **en el presente asunto no se ha logrado acreditar dependencia económica**; obviando además prueba alguna, si quiera sumaria, de que el señor devengara un salario o que inclusive tuvieran alguna ocupación y a su vez que estos dependieran económicamente del fallecido. Como se puede apreciar en el plenario, hay ausencia de contrato laboral, de prestación de servicios, desprendibles de pago, constancias laborales, certificado expedido por contador, transacciones bancarias, o algún

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

documento semejante que acredite el oficio que supuestamente realizaba el demandante y lo que supuestamente percibía por ello. Se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna.

Aunado a lo anterior, no está acreditado que alguno de los demandantes dependiera económicamente del fallecido, para que injustificadamente soliciten en favor suyo sumas por conceptos de lucro cesante, ni consolidado ni futuro; lo mismo sucede frente a la señora NUBIA DEL SOCORRO ERASO quien de ninguna forma ni mediante ningún medio probatorio demuestra haber dependido económicamente en vida del señor ERASO RUALES.

Además la prueba que desvirtúa la causación del lucro cesante en favor de la señora NUBIA DEL SOCORRO DE ERASO ha sido aportada por el apoderado demandante, toda vez que obra notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestación económica que reconoce en favor del señor ERASO RUALES el reconocimiento y pago de una mesada pensional por vejez, dicha información se constata en las pruebas documentales aportadas al proceso, por lo que no hay existencia del lucro cesante ni para ella ni para sus hijos quienes hoy en día disfrutan de la sustitución pensional otorgada por el señor ERASO RUALES. Quedando probado mediante los interrogatorios de parte practicados a los señores MARCO ANTONIO ERASO VÁSQUEZ y LORENA ERAZO VÁSQUEZ, que la señora NUBIA DEL SOCORRO DE ERASO, recibe la pensión de sobreviviente. Quedando probado que la señora NUBIA DEL SOCORRO no sufrió perjuicio económico alguno y pudo seguir solventando sus necesidades a pesar de los hechos que tuvieron lugar el 17 de enero del 2016, pues continuó contando con la ayuda de sus hijos, y la pensión como cónyuge sobreviviente del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D).

En cuanto a los señores MARCO ANTONIO ERASO VÁSQUEZ, TATIANA ERASO y LORENA ERAZO VÁSQUEZ, hijos del fallecido, quedó acreditado con suficiencia, que ninguno de aquellos dependía económicamente del señor EDGAR HOMERO ERASO (Q.E.P.D), siendo que cada uno de los mencionados se encontraban laborando y devengando sus propios ingresos para la época de los hechos y hasta la actualidad, así quedó demostrado con lo declarado por cada uno de ellos mediante los interrogatorios de parte practicados.

III. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 021693822, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA

Se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de las condiciones pactadas, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado. Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación entre el asegurado, beneficiario y aseguradora, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por la serie de amparos que otorgó a Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Cauca tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado el incumplimiento contractual, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi

representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Antes ACE SEGUROS.) de la siguiente manera:

Coaseguro				
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 021693822 / 0

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA y, en este caso para la póliza, se pactó en el **10% del valor de la pérdida como mínimo COP \$5.000.000** como se observa:

DEDUCIBLES:
Gastos Médicos: Opera sin deducible
Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas: 15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000
Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le

corresponda en razón de la porción del riesgo asumido. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Limite Asegurado Evento	Limite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
3.RC Patronal	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
8.RC Cruzada	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	250.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	483.192.000,00	1.449.577.500,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.663.500.000,00	9.663.500.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00

Si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, sin perjuicio del deducible pactado. Este tope nunca será mayor al asegurado y está sujeto a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto, puede que hayan sucedido más siniestros.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de Unión Temporal De Desarrollo Vial Del Cauca, ruego se tenga en cuenta

todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.



Alegatos de conclusión Chubb Seguros // Rad. 001-2018-00032 // Dte. Nubia del Socorro Vásquez y otros vs Ddo. INVIAS y otros // MPC

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 06/11/2024 13:05

Para j01advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC capazrussi@gmail.com <capazrussi@gmail.com>; luisarlosbustacol@hotmail.com <luisarlosbustacol@hotmail.com>; Orlando Lasprilla Vasquez <olasprilla@gmail.com>; njudiciales@invias.gov.co <njudiciales@invias.gov.co>; notificaciones@londonouribeabogados.com <notificaciones@londonouribeabogados.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.rpost.biz <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.rpost.biz>; marisolduque@ilexgroupconsultor.com <marisolduque@ilexgroupconsultor.com>; jlasso@btlegalgroup.com <jlasso@btlegalgroup.com>; arodriguez@sura.com.co <arodriguez@sura.com.co>; utdvcc@hotmail.com <utdvcc@hotmail.com>; juridicautdvcc@gmail.com <juridicautdvcc@gmail.com>; recepcion.chia@utdvalle.com <recepcion.chia@utdvalle.com>; njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; francamilo@londonouribeabogados.com <francamilo@londonouribeabogados.com>

CCO Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (560 KB)

ALEGATOS CHUBB SEGUROS - RAD. 2018-00032.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

j01advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NUBIA DEL SOCORRO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

RADICADO: 76-111-33-33-001-2018-00032-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

No siendo otro el motivo de la presente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments